



Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ORLANDO MUÑOZ MALAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00237-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos se observan las siguientes inconsistencias:

- La estimación razonada de la cuantía consignada en la demanda y vista a folios 15 al 16, no se encuentra acorde con los preceptos normativos establecidos en el artículo 157 del C.P.A.C.A.; por cuanto, en ella se relacionaron indiscriminadamente perjuicios materiales e inmateriales, cuando el inciso primero establece que estos últimos no son susceptibles de considerarse a menos que sean ellos los únicos que se reclamen, más no porque se acumulen varias pretensiones, puesto que la acumulación no supone su vinculación, sin olvidar que tampoco pueden tener en cuenta, los perjuicios materiales futuros, como es el lucro cesante futuro; aunado a ello, no sobra recordar que si bien, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es posible solicitar la reparación del daño, también es que en virtud de tal facultad, no resulta procedente desconocer que la clase de derecho que se pretende reclamar, en este caso, es de carácter laboral, por lo que tal circunstancia, sumada a los demás factores determinaran la competencia con fundamento en la debida estimación razonada de la cuantía.
- La prueba testimonial no cumple lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.; toda vez que no se indicó su domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, dado que ello, no se suple con el señalamiento que ellos serán localizados por la parte.



- Igualmente deberá allegarse, dos (2) copias más de la demanda y sus anexos, para traslados de la demandada, archivo, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que el demanda omite lo ordenado en los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 5 del artículo 166 ibídem, y el artículo 212 del C.G.P.; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se suplan las falencias señaladas. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.

SEGUNDO: ADVERTIR al actor que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

TERCERO: RECONOCER al abogado GUSTAVO CARRERA como apoderado de la parte actora conforme las facultades y fines del poder obrante a folio 230.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendada 29 de agosto de 2017 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 033 del 30 de agosto de 2017 , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica		
LAUREN SOFÍA TOLEDO FERNÁNDEZ SECRETARÍA		